 EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E. <small>NIT. 900991143-9</small>	COMUNICACIONES OFICIALES			
	VERSIÓN	PROCESOS / SERVICIOS	CODIGO	NUM
	6.0	GESTION DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	GSI-CO	058
OFICINA ASESORA JURÍDICA				

511-1916

Doctora
ANA CRISTINA SANTACRUZ MEJÍA
 Profesional Especializada
 Área de la Salud
 E.S.E. PASTO SALUD E.S.E.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E. CALIDAD	
No.	7-
Fecha	21-02-20
Hora	14:28
Recibido	D. J. C.
Anexo	DIA

Ref.: Respuesta Consulta Oficio 541.6-1890 calendado 19/02/2020


Cordial saludo,

Mediante la presente, La Oficina Asesora Jurídica de la entidad, se permite realizar las siguientes apreciaciones de índole jurídica, respecto a su tema de consulta y concerniente al trámite a seguir para efectos de remplazar a un miembro del Comité de Ética Hospitalaria de la empresa; para el caso que nos ocupa el integrante del representante del equipo médico, quien fue elegido para el periodo 2019-2022, mismo quién presentó renuncia desde el mes de enero 2020. Frente a lo anterior, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos

El artículo 15 del Decreto 1757 de 1994, establece que todas las instituciones prestatarias de servicios de salud, sean públicas, mixtas o privadas, deberán conformar los comités de ética hospitalaria, los cuales estarán integrados por:

1. El director de la institución prestataria o su delegado.
2. Un (1) representante del equipo médico y un representante del personal de enfermería, elegidos por y entre el personal de la institución.
3. Dos (2) representantes de la Alianza o de Usuarios de la Institución prestataria de servicios.
4. Dos (2) delegados elegidos por y entre los representantes de las organizaciones de la comunidad, que formen parte de los comités de participación comunitaria del área de influencia de la respectiva entidad prestadora de los servicios.

Parágrafo. Los representantes ante los Comités de Ética Hospitalaria serán elegidos para períodos de tres (3) años y podrán ser reelegidos máximo hasta por dos (2) períodos consecutivamente.

 EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E <small>NIT. 900991143-9</small>	COMUNICACIONES OFICIALES			
	VERSIÓN	PROCESOS / SERVICIOS	CODIGO	NUM
	6.0	GESTION DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	GSI-CO	058
OFICINA ASESORA JURÍDICA				

No obstante lo anterior, revisada en su integridad la norma antes enunciada, la Resolución interna de gerencia No. 473 de 2019 y demás normatividad que reglamenta la materia, encontramos que existe una carencia y/o laguna legal que regule con precisión y particularidad el escenario relacionado con el remplazo de un integrante de un comité de ética hospitalaria.

Razón por la cual, ante esta clase de exigüidad es procedente ser resuelta a través de los mecanismos de integración como mecanismo fundamental que permita solucionar los casos donde se presente la ocurrencia de un vacío jurídico o de ausencia de reglamentación suficiente.

Es así, que la resolución de los vacíos jurídicos se puede producir de muchos modos, destacándose la analogía, esto es, aplicando normas que están dictadas para situaciones parecidas. Pese a que la norma en concreto no exista.

Otras formas de resolución son la interpretación extensiva de una norma cercana, o bien la consulta a otras fuentes del derecho.

Visto y aplicando lo antes expuesto, tenemos que las normas que por analogía, especialidad y más parecida a la situación que ahora nos ocupa, es la que existe y se determina en el artículo 37 del Decreto 3380 de 1981, por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica, misma que a su tenor literal reza:

“Artículo 37. Cuando en el Tribunal Nacional o Tribunales Seccionales se produzca vacancia de uno o varios de sus cargos, éstos serán provistos para el periodo restante por uno de los profesionales que figuraban en la lista inicial, o por profesionales escogidos de nuevas listas, a discreción de la persona o entidad que deba hacer el nombramiento o elección”.

Igualmente se debe tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 1757 de 1994, que estipula:

“Un (1) representante del equipo médico y un representante del personal de enfermería, elegidos por y entre el personal de la institución”.

Del análisis de las normas anteriores, tenemos que para el caso que ahora nos irrumpe y una vez realizada una interpretación extensiva, analógica y formal como mecanismo para salvar el vacío jurídico respecto al remplazo de un miembro del Comité de Ética Hospitalaria de la empresa, son las reglas más afines, armónicas y semejantes para efectos de dar solución al contexto e incógnita objeto de consulta, lo que nos permite llevar y colegir las siguientes conclusiones:



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
PASTO SALUD E.S.E
NIT. 900091143-9

COMUNICACIONES OFICIALES

VERSIÓN	PROCESOS / SERVICIOS	CODIGO	NUM
6.0	GESTION DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	GSI-CO	058

OFICINA ASESORA JURÍDICA

1.- Es procedente, cuando se produzca una vacancia de un integrante del comité de ética hospitalaria, ser remplazado y/o provisto a discreción de la persona o entidad que deba hacer el nombramiento o elección y por el periodo restante, por uno de los profesionales que figuraban en la lista inicial o por otro profesional escogidos de nuevas listas, previa convocatoria.

2.- En el presente caso y al tenor de lo estipulado en numeral 2 del artículo 15 del Decreto 1757 de 1994, la facultad y discrecionalidad para adoptar el trámite de remplazo del integrante del representante del equipo médico dentro del comité de ética hospitalaria de la empresa, recae y podrá ser elegido por y entre el personal de la institución.

Por último y con respecto a su solicitud de copia del acto administrativo, por medio del cual se conforma el comité de ética hospitalaria de la empresa, nos permitimos informarle que dicho documento no reposa en el archivo de esta Oficina Asesora Jurídica.

Para mayor información y respecto de las normas objeto de consulta, me permito indicar que la fuente de consulta fue a través del link: www.suin-juriscal.gov.co

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JOSE LUIS OCAMPO GUERRERO
Jefe

Proyecto: J. Yela /Profesional Universitario